

DE LA FAMILIA A LAS FAMILIAS, MEDIO SIGLO DE DERECHO ITALIANO*

From the family to families, half a century of Italian law

Dr. Michele Sesta

Profesor Emérito
Universidad de Bolonia (Italia)
<https://orcid.org/0000-0002-6545-2492>
sesta@studiosesta.it

Resumen

El autor analiza la transformación del Derecho de Familia Italiano, a partir de la Reforma de 1975, que, al implementar normas constitucionales, cambió el espíritu de la legislación familiar, marcando la transición que podría resumirse en la expresión “De la familia institución a la familia comunidad”. Asimismo, ofrece una visión hacia el futuro, proponiendo un posible nuevo marco legislativo que contemple situaciones aún pendientes.

Palabras clave: Reforma del Derecho italiano de la Familia; Derecho italiano de familia desde 1975 hasta hoy; Futuras transformaciones del Derecho italiano de Familia.

Abstract

The Author analyzes the transformation of Italian Family Law since the 1975 Reform, which, by implementing constitutional principles, changed the spirit of family legislation and marked the transition that may be summed up in the expression “From the family as an institution to the family as a community”. At the same time, he offers a forward-looking perspective, proposing a possible new legislative framework that addresses issues still unresolved.

Key words: Reform of Italian Family Law; Italian Family Law from 1975 to the Present; Future Transformations of Italian Family Law.

* Este trabajo reproduce, con variantes y traducido, la conferencia que el autor pronunció durante el Congreso “A 50 años de la Reforma del Derecho de Familia. *Entre la evolución normativa y las nuevas perspectivas*, celebrado en la ciudad de Rímini, el 25 de septiembre de 2025.

Sumario

1. El Derecho de familia desde el Código de 1942 hasta la Constitución y la Reforma de 1975.
2. El Derecho de familia desde 1975 hasta la actualidad.
3. Una mirada al futuro.
4. El Derecho de familia entre el Código y las leyes especiales. ¿Hacia una consolidación del Derecho de familia? **Referencias bibliográficas.**

1. EL DERECHO DE FAMILIA DESDE EL CÓDIGO DE 1942 HASTA LA CONSTITUCIÓN Y LA REFORMA DE 1975

Nos hemos reunido para celebrar un aniversario importante: hace exactamente cincuenta años de la entrada en vigor de la Ley No. 151 de 19 de mayo de 1975, denominada “Reforma del Derecho de Familia”, que posteriormente se convirtió en la *Reforma* por excelencia.

Sabemos que fue una reforma trascendental porque al implementar las normas constitucionales cambió el espíritu de la legislación familiar, marcando la transición que podríamos resumir en la expresión: “De la familia institución a la familia comunidad”.¹

En efecto, durante mucho tiempo, el objetivo principal del legislador fue garantizar la estabilidad de la familia, dadas las tareas socialmente significativas que casi exclusivamente debía desempeñar, como la transmisión de la vida, el cuidado y la protección de la salud de sus miembros, la formación de un patrimonio común, la educación y la crianza de los hijos, el cuidado de los ancianos y la transmisión del patrimonio intergeneracional. Este objetivo –que presuponía el reconocimiento del único modelo familiar basado en el matrimonio– requería la adopción de normas rígidas, como la indisolubilidad del vínculo, la desigualdad entre los cónyuges y la discriminación contra la filiación extramatrimonial. Estos principios caracterizaron el antiguo orden familiar, tal como fue el del Código Civil de 1942 hasta la introducción del divorcio en 1970 y la posterior reforma del Derecho de familia en 1975. La figura central de este modelo jurídico, percibido durante siglos como “natural” y, por tanto, aceptado y compartido por la costumbre, fue la de la autoridad del cabeza de familia, a la que estaban sujetos la esposa (artículo 144 del Código Civil de 1942) y los hijos (artículo 315 del Código Civil de 1942), destinada a garantizar los intereses de

¹ Al respecto, véase RESCIGNO, P., *Manual de Derecho Privado Italiano*, p. 347 y ss.

la institución familiar, que eran superiores a los de los miembros individuales que la componían.

En ese contexto, al regular las relaciones familiares, el Derecho no otorgaba una importancia específica al ámbito de los sentimientos y afectos: el modelo de referencia era el del poder y la sujeción, al igual que en el Derecho público. En la concepción institucional del Derecho de familia, los intereses del individuo se subordinaban a los intereses superiores de la familia, garantizados por la indisolubilidad del matrimonio, establecida en el artículo 149 del Código Civil de 1942, según el cual el matrimonio solo podía disolverse por la muerte de uno de los cónyuges.²

Las normas jurídicas de la familia estaban, pues, lejos de los principios de igualdad jurídica y moral entre los cónyuges y de igualdad entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, tal como establecen los artículos 29 y 30 de la Constitución.³ Analizados más profundamente, los conceptos reflejados en la Constitución y en la ley son notablemente diferentes, aunque la Constitución y el Código sean cronológicamente próximos entre sí. Esta conclusión parece hoy obvia, a la luz de los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales y de los comportamientos cambiantes y los valores socialmente compartidos. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Carta Constitucional, la doctrina y la jurisprudencia, ciertamente influenciadas por la costumbre, que estaba sustancialmente en línea con el modelo traducido en Derecho por el Código de 194, tendieron a negar la trascendencia innovadora de las normas constitucionales, haciendo hincapié no en los principios –igualdad entre los cónyuges e igual dignidad de la filiación–, sino en las limitaciones establecidas en ellos para proteger la unidad de la familia legítima.

A finales de la década de 1960, existía la creencia generalizada de que una reforma radical del Derecho de familia era inaplazable. El Tribunal Constitucional, que había intervenido en varias ocasiones durante esa década, instó expresamente al poder legislativo a adaptar las disposiciones del Código a los principios constitucionales.⁴ Los especialistas en Derecho civil dedicaron importantes jornadas y congresos al estudio de la reforma, lo que contribuyó

² Véase Cicu, A., *Derecho de familia. Teoría general* (Roma, 1914).

³ SESTA, M., "Comentario al art. 29 de la Constitución", en AA.VV., *Código de Familia*, p. 80 y ss.

⁴ AA.VV., *Persona, familia y sucesión en la jurisprudencia constitucional*.

significativamente a una comprensión más profunda de los temas en debate.⁵ Sin embargo, el proceso legislativo no fue breve: el esfuerzo de reforma parlamentaria, iniciado a mediados de la década de 1960, solo culminó con la aprobación de la Ley No. 151 del 19 de mayo de 1975, que innovó por completo la materia.

Es importante recordar que la Reforma había sido precedida por diversas leyes especiales que, en diversos grados, habían anticipado, aunque fragmentariamente, las razones que se completaron en 1975. En especial, cabe mencionar la ley sobre la adopción de menores abandonados (Ley No. 431/1967), que es particularmente rica en ideas.⁶ Innovó algunos aspectos de la adopción regulada por el Código y, al mismo tiempo, creó la nueva institución de la llamada adopción especial, que pretendía superar la lógica de la institucionalización de los menores abandonados y fomentar su plena inclusión en una familia real, rompiendo, si existían, los vínculos con la familia de origen.

La base de la ley de adopción, así como de la reforma posterior de 1975, es la idea de familia, entendida como una comunidad de individuos iguales y responsables hacia sus hijos, independientemente de la calificación legal de la relación procreativa y de los propios lazos de consanguinidad. En consecuencia, al perder su anterior preeminencia, esto permitió dar cabida a los intereses de la persona menor de edad, noción que posteriormente adquirió la dignidad de un verdadero principio regulador de la disciplina juvenil (véase artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; artículos 315- *bis*, 316, 336- *bis* y 337- *octies* del Código Civil) y, en general, de las relaciones familiares.⁷

Otra ley que vale la pena mencionar entre las que precedieron a la reforma de 1975 es la No. 898/1970, que introdujo la disolución del matrimonio, es decir, el *divorcio*, término que la ley que lo instituyó no utiliza, precisamente porque tenía un efecto subversivo sobre la estructura familiar anterior.

⁵ AA.VV., *La Reforma del Derecho de Familia. Actas de la Conferencia de Venecia celebrada en la Fundación Cini el 20 de abril-1 de mayo de 1967*; AA.VV., *Actas de la II Conferencia de Venecia celebrada en la Fundación Cini el 11-12 de marzo de 1972*.

⁶ DOGLIOTTI, M., "Acogimiento y adopción", en *Tratt. dir. civ. com.*, p. 6 y ss.

⁷ SESTA, M., "La perspectiva paidocéntrica como hilo conductor del derecho de familia actual", *Fam. dir.*, p. 763 y ss.

Su aprobación marcó el fin de la visión institucional de la familia y amplió significativamente el alcance de la autonomía privada dentro de las relaciones familiares, en marcado contraste con el régimen codificado, en el que los individuos, cónyuges e hijos, estaban rígidamente y para siempre atados a su *estatus*.⁸

No obstante, fue solo gracias a la reforma de 1975 que la regulación jurídica de la familia se innovó por completo, dando pleno cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad entre los cónyuges e igualdad entre los hijos.⁹

Más concretamente, la Reforma valorizó la voluntad de los cónyuges al contraer matrimonio (artículos 122 y 123 del Código Civil) y les otorgó igualdad de poderes en el gobierno de la familia (artículos 143, 144, 145 y 147 del Código Civil), incluyendo la patria potestad (artículos 316 y siguientes del Código Civil). La separación personal quedó exenta del principio de culpa y condicionada solo a la concurrencia de “hechos que hagan intolerable la continuación de la convivencia o perjudiquen gravemente la educación de los hijos” (artículo 151 del Código Civil), permitiéndose así incluso a petición del cónyuge cuya conducta hubiera causado dicha intolerancia.

En cuanto a las relaciones patrimoniales, la Reforma introdujo la comunidad de bienes (artículos 159, 177 y siguientes del Código Civil) y reguló las empresas familiares (artículo 230- bis del Código Civil), principalmente con el objetivo de valorizar el trabajo realizado por las mujeres en el seno de la unidad familiar o en la empresa de su cónyuge.¹⁰ La posición sucesoria del cónyuge recibió un reconocimiento primordial (artículos 540-548, 581 y siguientes del Código Civil).¹¹

⁸ SESTA, M., “Matrimonio y familia cincuenta años después de la ley de divorcio”, *Riv. dir. civ.*, 2020, p. 1184 y ss.

⁹ Para un examen específico de las disposiciones introducidas por la Reforma, véase CARRARO, L.; G. OPPO y A. TRABUCCHI (eds.), *Comm. rif. dir. fam.*, Vols. I-III. Para el desarrollo posterior del tema, véase CIAN, G.; G. OPPO y A. TRABUCCHI (eds.), *Comm. dir. fam.*, tomos I-VI; ZATTI, P. (ed.), *Tratt. dir. familia*, Vols. I-VI; SESTA, M. (ed.), *Codice della famiglia*; BONILINI, G. (ed.), *Tratt. dir. familia*, Vols. I-IV.

¹⁰ OBERTO, G., “La comunión jurídica entre los esposos”, en *Tratt. dir. civ. comm.*, Vol. 2, p. 2291 y ss.; AA.VV., “Régimen patrimonial familiar”, en P. Zatti (dir.), *Tratt. dir. fam.*, Vol. III.

¹¹ MENGONI, L., *Sucesión por causa de muerte. Sucesión legítima*, Vol. 1, en *Tratt. dir. civ. comm.*, p. 42.

Como se mencionó, se implementó la equivalencia sustancial entre la filiación legítima y la natural (artículo 261 del Código Civil), incluso en los procedimientos sucesorios (artículo 566 del Código Civil), y se eliminó la prohibición de reconocer a los hijos adulterinos (artículo 253 del Código Civil). También introdujo innovaciones significativas en el ámbito de las acciones. En particular, en lo que respecta a la acción de negación de la paternidad (artículo 235 del Código Civil) y la declaración judicial de la paternidad natural (artículo 269 del Código Civil), abandonó el régimen de ficciones y desarrolló herramientas que permiten a los hijos alcanzar una posición jurídica acorde con la realidad genética, que será investigable gracias a los descubrimientos científicos.¹²

En conclusión, la Reforma sustituyó una estructura familiar prácticamente idéntica a la inaugurada por la codificación napoleónica, a la que el Código de 1942 había permanecido sustancialmente fiel, por otra que era nueva en muchos aspectos y contrastaba con la anterior; señal de que el orden social madurado en la posguerra había minado vigorosamente el modelo familiar tradicional, expresión consolidada de culturas idealistas, rurales y católicas.

Por lo tanto, puede afirmarse que la legislación resultante de la Reforma del Derecho de Familia de 1975 respeta la autonomía de sus miembros, su mundo de relaciones, afectos y responsabilidades. Sin embargo, en retrospectiva, el Derecho de familia resultante de las reformas de la década de 1970 –tal como se ha aplicado posteriormente en la jurisprudencia– parece haberse ajustado más a una concepción esencialmente privada de las relaciones familiares, especialmente las de pareja, que a una visión comunitaria.¹³

Recuerdo que la familia de la Reforma era únicamente la fundada en el matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, de la Constitución, aunque el artículo 317- *bis*, apartado 2, del Código Civil, dejaba cierto margen para atribuir relevancia jurídica a la llamada familia de hecho, que con el paso de los años encontró la ciudadanía en el ámbito del artículo 2 de la Constitución.¹⁴

¹² SESTA, M., entrada "Filiación (acciones de estado)", en *Enc. dir., I Tematici*, Vol. IV –*Familia*, p. 517 y ss.

¹³ SESTA, M., "Privado y público en los proyectos de ley en materia de familia", en AA.VV., *Derecho de familia*; en AA.VV., *Estudios en honor de Pietro Rescigno*, Vol. II, p. 811 y ss.; y en A. Kemelmajer de Carlucci (dir.), *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, p. 85.

¹⁴ BALESTRA, L., *La familia de facto*.

Por otro lado, en 1975 se celebraron 373 784 matrimonios, de los cuales 342 467 fueron por concordato y 31 317 por civil.¹⁵ En 1974, nacieron 846 558 hijos legítimos y 22 324 hijos ilegítimos.

Partiendo de este supuesto, es decir, de la importancia social y jurídica del matrimonio y la familia legítima, la Reforma mantuvo la posición de los hijos naturales claramente diferenciada de la de los legítimos, si bien igualó sus derechos, incluso –no sin críticas–¹⁶ respecto a los adulterinos. Sin embargo, subsistía una diferencia fundamental: como se desprende del artículo 74 del Código, solo estos legítimos formaban parte de la familia; la posición del hijo natural se reducía esencialmente a la relación con el progenitor que había efectuado el reconocimiento, como se establece en el artículo 258 del Código Civil.

2. EL DERECHO DE FAMILIA DESDE 1975 HASTA LA ACTUALIDAD

En los años posteriores a la Reforma, el Derecho de familia ha experimentado una intensa renovación legislativa,¹⁷ que se ha prolongado durante décadas a instancias de la doctrina, de la Corte Constitucional¹⁸ y de jueces de las instancias de mérito.

El legislador ha intervenido radicalmente, en especial a partir de 2012, por un lado, unificando el estatus de hijo mediante la llamada *Reforma Bianca*, que condujo a la pérdida de una de las funciones esenciales del matrimonio, a saber, la atribución de la legitimidad de los hijos y, por otro, haciendo plural el estatus de pareja, con el reconocimiento de la cohabitación y abriendo una

¹⁵ Las tablas ISTAT correspondientes se pueden consultar en el enlace https://seriestoriche.istat.it/index.php?id=1&no_cache=1&tx_usercento_centofe%5Bcategoria%5D=3&tx_usercento_centofe%5Baction%5D=show&tx_usercento_centofe%5Bcontroller%5D=Categoria&cHash=ac047678dfcd1a32f2e1ae225122c17e

¹⁶ Véase DE CUPIS, A., "Orientaciones sobre la filiación natural, con particular atención a la filiación adultera, en los proyectos de reforma legislativa", *Riv. dir. civ.*, II, 1971, p. 349 y ss.; TRABUCCHI, A., "Legitimación de los hijos adulteros durante el matrimonio", en *Giur. it.*, I.

¹⁷ Véase a este respecto, SESTA, M., "Privado y público...", *cit.*, p. 811 y ss.; y ZATTI, P., "Tradición e innovación en el derecho de familia", en P. Zatti (ed.), *Tratt. dir. fam.*, Vol. I, tomo 1; AA.VV., *Familia y matrimonio*, en G. Ferrando, M. Fortino, F. Ruscello (eds.), *Relaciones familiares-matrimonio-familia de facto*, p. 3 y ss.

¹⁸ AA.VV., *Persona, familia y sucesión...*, *cit.*

perspectiva familiar también a las parejas del mismo sexo, que siempre habían sido excluidas (Ley No. 76/2016).¹⁹

La relación entre familia y matrimonio ha cambiado bajo dos aspectos distintos: por un lado, una mutación de la institución del matrimonio, cuyas características contractuales con el tiempo se han acentuado cada vez más en detrimento de las de la institución; por otro lado, con el reconocimiento legislativo de que se puede tener una familia incluso sin matrimonio.²⁰

Desde una primera perspectiva, conviene recordar que el legislador ha influido significativamente en los métodos y momentos de la disolución del matrimonio.

Ya con la Ley No. 74/1987, el tiempo desde la separación necesario para solicitar el divorcio se redujo a tres años, mientras que, posteriormente, el favor hacia el divorcio dio lugar a disposiciones que han acelerado su consecución de diversas maneras, como lo hizo el Decreto Legislativo de 12 de septiembre de 2014, No. 132, "Medidas urgentes de desjudicialización y otras intervenciones para la resolución del atraso en los procedimientos civiles", convertido (con modificaciones) en la Ley de 10 de noviembre de 2014, No. 162,²¹ introduciendo dos nuevas formas de lograr la separación y el divorcio, que operan, en lugar de mediante disposiciones judiciales, mediante una negociación asistida por abogados, seguida de la autorización o la autorización del Ministerio Fiscal, o en virtud de acuerdos alcanzados por los cónyuges ante el alcalde en su calidad de oficial del estado civil.²² Por lo tanto, se permite a los cónyuges, dentro

¹⁹ SESTA, M., "La regulación de las uniones civiles entre la protección de los derechos personales y la creación de un nuevo modelo de familia", en *Fam. dir.*, p. 881 y ss.

²⁰ SESTA, M., "Matrimonio y familia...", cit., p. 1184 y ss.; RIMINI, C., "¿Qué queda del matrimonio?", en *Familia*, p. 166 y ss.; y en AA.VV., *Liber Amicorum per Michele Sesta*, Vol. 2, p. 1653 y ss.; RIMINI, C., "¿Tiene todavía el matrimonio una función social?", en *Fam. dir.*, p. 545 y ss.; cfr. sin embargo, para la relevancia de la connotación institucional del matrimonio, RENDA, A., *Matrimonio civil. Una teoría neo institucional*, p. 3 y ss.

²¹ AL MUREDEN, E., "La separación personal de los cónyuges. La crisis de la familia", en *Tratt. dir. civ. comm.*, Vol. I, p. 111; BUGETTI, M. N., *La resolución extrajudicial del conflicto matrimonial*, p. 54 y ss.; RIMINI, C., "El nuevo divorcio. La crisis de la familia", en *Tratt. dir. civ. comm.*, Vol. II, p. 22, quien señala precisamente que "casi medio siglo después de la aprobación de la ley sobre el divorcio, la estructura formal en la que se basaba ha sido barrida, con una dosis de bravuconería, por decreto".

²² Sobre este punto, para las transmisiones patrimoniales, véase AL MUREDEN, E., "Los acuerdos ante el alcalde y la pensión alimenticia del divorcio entre la ampliación de la autonomía privada y el control judicial", en *Nuova giur. civ. comm.*, I, p. 535 y ss.

de los límites y según los procedimientos establecidos por la citada ley, lograr, fuera del proceso judicial y en virtud de un acto privado de autonomía, la separación personal, la disolución o la extinción de los efectos civiles del matrimonio, o la modificación de las condiciones de la separación y el divorcio. Como se ha señalado, "en este contexto, las disposiciones del Decreto Ley revisten una importancia trascendental, ya que sancionan el fin del concepto de matrimonio como un acto ajeno a la autonomía de los cónyuges y de amplio valor público, según la enseñanza que, siguiendo una tradición remota, fue admirablemente impartida por Antonio Cicu".²³

También cabe destacar que la Ley No. 55, de 6 de mayo de 2015, que contiene "Disposiciones relativas a la disolución o cese de los efectos civiles del matrimonio, así como de la comunión entre los cónyuges", redujo aún más el intervalo entre la separación y el divorcio, de tres años a uno para la separación judicial y a seis meses para la separación consensual (el llamado divorcio breve).²⁴ Finalmente, es dable mencionar el artículo 473- bis.49 del Código de Procedimiento Civil, que permite la acumulación de solicitudes de separación y divorcio en un mismo procedimiento. Recientemente, el Tribunal de Casación ha aclarado que esta disposición también se aplica a la separación consensual, lo que refuerza la disponibilidad del vínculo matrimonial.²⁵

En conclusión, se ha realizado así la libertad sustancial de obtener siempre y en todo caso la separación, a la que puede seguir automáticamente el divorcio y la creación de una nueva unidad familiar;²⁶ esto es lo que distingue el modelo actual de familia conyugal, creado por leyes especiales, en contraposición al institucional, caracterizado por un creciente reconocimiento de la autonomía y de los derechos individuales: como afirma claramente la Corte de Casación,

²³ SESTA, M., "Negociación asistida y obligaciones alimentarias en la crisis de la pareja", en *Fam. dir.*, 2015, p. 296.

²⁴ Sobre el divorcio breve, RIMINI, C., "El nuevo divorcio...", *cit.*, p. 12 y ss.; DANOV, F., "El proceso de separación y divorcio. La crisis familiar", en *Tratt. dir. civ. comm.*, Vol. IV, p. 867.

²⁵ Cass. civ., 16 de octubre de 2023, No. 28727, en *Fam. dir.*, 2024, p. 5 y ss., con nota de DANOV, F., *La casación confirma la admisibilidad de la acumulación de la separación y el divorcio mediante demanda conjunta*; y en *Nuova giur. civ. comm.*, I, 2023, p. 56, con nota de LAZZARA, F., *Demandada conjunta y acumulativa de separación y divorcio: hacia la admisibilidad de los acuerdos de gestión de las crisis matrimoniales*.

²⁶ Véase AL MUREDEN, E., "La separación personal de los cónyuges...", Vol. I, *cit.*, p. 112.

todos tienen derecho al “derecho constitucionalmente fundado de obtener la separación personal”.²⁷

En cuanto al reconocimiento de nuevas familias que no impliquen matrimonio, debemos partir de la Ley No. 76 de 20 de mayo de 2016. Las disposiciones pertinentes, de manera complementaria a las que introdujeron el estado civil del niño, intervienen en la relación de pareja, dando forma, junto al matrimonio, a dos nuevos tipos jurídicos: la unión civil (artículo 1, párrafos 1-35, Ley No. 76/2016), dirigida a parejas de adultos del mismo sexo,²⁸ y la cohabitación de adultos de diferente o mismo sexo, unidos de manera estable por vínculos afectivos y asistencia moral y material mutua, no vinculados por parentesco, afinidad o adopción, por matrimonio o unión civil (artículo 1, párrafo 36, Ley No. 76/2016).²⁹

Así, en Italia, mientras que, por un lado, el matrimonio sigue caracterizándose por *la disparitas sexus*, por otro, el legislador, a instancias del Tribunal Constitucional,³⁰ el Tribunal de Casación³¹ y organismos supranacionales,³² ha creado las uniones civiles entre personas del mismo sexo como alternativa al matrimonio. Esta disposición ha supuesto un cambio profundo en la

²⁷ Cass. civ., 9 de octubre de 2007, No. 21099, en *Foro it.*, I, 2008, p. 128. Sobre el tema, véase SESTA, M., “Privado y público...”, *cit.*, p. 811.

²⁸ SESTA, M., “Sub art. 1, párrafo 1, Ley de 20 de mayo de 2016, No. 76”, en AA.VV., *Código de unión civil y convivencia*, p. 169 y ss.; SESTA, M., “La regulación de las uniones civiles entre la protección de los derechos personales y la creación de un nuevo modelo familiar”, en *Fam. e d.*, 2016, p. 881; DE CRISTOFARO, G., “‘Uniones civiles’ entre parejas del mismo sexo. Notas críticas sobre las normas contenidas en el artículo 1, párrafos 1-34 de la Ley No. 76 de 20 de mayo de 2016, complementada por el Decreto legislativo No. 5 de 19 de enero de 2017”, en *Nuove l. civ. comm.*, p. 101; AA.VV., *Uniones civiles y cohabitación. Comentario a la Ley No. 76/2016 y los Decretos legislativos No. 5/2017; Decreto legislativo No. 7/2017*.

²⁹ BALESTRA, L., “Art. 1, párrafos 36-37 (primera parte)”, en *El Código de Unión Civil y Cohabitaciones*, Ley de 20 de mayo de 2016, No. 76, p. 1221 y ss. Sobre el debate en torno a la regulación de las uniones y cohabitaciones homosexuales, véase BUSNELLI, F. D., “La familia y el archipiélago”, en *Riv. dir. civ.*, 2002, p. 527.

³⁰ Tribunal Constitucional, 15 de abril de 2010, No. 138, en *Fam. e d.*, 2010, p. 653 y ss., con nota de GATTUSO, M., *El Tribunal Constitucional sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo*.

³¹ Cass. civ., 15 de marzo de 2012, No. 138, en *Fam. e d.*, 2012, p. 665 y ss., con nota de GATTUSO, M., “Matrimonio”, “familia” y orientación sexual: la Casación acepta el “doble giro” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

³² CEDH, 15 de marzo de 2012, Gas y Dubois c. Francia (rec. 25951/07), en *Guida d.*, 2012, p. 39 y ss., con nota de CASTELLANETA, M., *La elección no viola el derecho al respeto de la vida familiar*.

estructura jurídica de las relaciones familiares,³³ que ya había sido significativamente innovadora tras la legislación mencionada anteriormente.

Un primer punto es que, por medio de esta ley, el legislador ha ampliado las opciones institucionales disponibles para formar una familia, especialmente para las parejas del mismo sexo, que antes no tenían ninguna; pero también, viéndolo más de cerca, para las parejas heterosexuales, que ahora pueden moldear su relación según diferentes niveles de responsabilidad mutua, superando así la rigidez histórica de la relación conyugal.

Esto, obviamente, no significa que los tres modelos jurídicos deban considerarse esencialmente indiferenciados y equivalentes, dado que las regulaciones que los rigen difieren significativamente en la práctica. Esto se aplica no solo a la cohabitación, ya sea heterosexual u homosexual, cuya regulación “liviana” se deriva del hecho de que no puede ignorarse la libertad de vivir juntos al margen de las restricciones legales, sino también a las uniones civiles, cuyo estatuto, aunque derivado del matrimonio, difiere significativamente. Esto comienza con el propio nombre y su ausencia en el Código Civil, lo cual se debe a la misma razón –ciertamente discutible y a la que volveremos en el párrafo 4–, que el divorcio ni siquiera se ha incluido en el Código Civil, e incluso ni siquiera se ha mencionado expresamente como causa de disolución del matrimonio (artículo 149 del Código Civil).

Anteriormente, existían múltiples *estatus de filiación* –legítima, natural reconocida, natural no reconocida o irreconocible– y un único modelo jurídico que regulaba la relación entre las parejas: el matrimonio. Actualmente, la relación de filiación se ajusta a un único estatus de hijo, mientras que la de pareja se ha vuelto plural, pudiendo adoptar las formas de matrimonio, unión civil y, a su vez, cohabitación multiforme.³⁴

Sin duda, esta legislación ha transformado significativamente la relación entre la familia y el matrimonio, que, según el artículo 29, no parece susceptible de excepción alguna. Sin embargo, como se afirma en la sentencia No. 138/2010

³³ PATTI, S., “La familia: ¿de isla a archipiélago?”, en *Riv. dir. civ.*, 2022, p. 514; BUSNELLI, F. D., “La familia y el archipiélago”, *cit.*, p. 527 y ss.; BUSNELLI, F. D., “El derecho de familia ante el problema de la difícil integración de las fuentes”, en *Riv. dir. civ.*, 2016, p. 1459 y ss.

³⁴ Véase LIPARI, N., Entrada “Familia (evolución de modelos)”, en *Enc. dir., I – Tematici*, Vol. IV, p. 417 y ss.; PATTI, S., “La familia: ¿de isla a archipiélago?”, *cit.*, pp. 512 y ss.; sobre el pluralismo de los modelos familiares véase ya F. D. BUSNELLI, “La familia y el archipiélago”, *cit.*, p. 527 y ss.

del Tribunal Constitucional, la propia noción de familia “no puede considerarse ‘cristalizada’ con referencia al momento de la entrada en vigor de la Constitución, ya que está dotada de la flexibilidad inherente a los principios constitucionales y, por lo tanto, debe interpretarse teniendo en cuenta no solo las transformaciones del ordenamiento jurídico, sino también la evolución de la sociedad y las costumbres”³⁵.

Además, volviendo a las estadísticas, en 2023 se celebraron 184 207 matrimonios, el 58,9 % de los cuales fueron civiles: en medio siglo, por lo tanto, los matrimonios se han reducido a la mitad.³⁶ En cuanto a los niños, también en 2023, el 42,4 % de todos los nacimientos fueron extramatrimoniales, lo que equivale a 160 942 nacimientos de un total de 379 890.³⁷

Estos datos demuestran mejor que cualquier otra consideración, el profundo cambio que se ha producido en las relaciones familiares y la pérdida de importancia del matrimonio, poniendo en último término en tela de juicio la eficacia del principio enunciado en el artículo 29 de la Constitución.

Por otro lado, como ha reconocido reiteradamente el propio Tribunal Constitucional, para establecer qué es lo que configura una familia, debemos empezar desde abajo. El Tribunal declaró recientemente³⁸ que “*incluso el modelo de familia monoparental está reconocido en la Constitución*”.

³⁵ Tribunal Constitucional, 10 de abril de 2010 No. 138, en *Fam. pers. succ.*, 2011, p. 179 y ss., con nota de FANTETTI, F. R., “El principio de no discriminación y el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo”, en *Fam. e d.*, 2010, p. 653 y ss., con nota de GATTUSO, M., *El Tribunal Constitucional sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo*; s.m. en *Giur. it.*, 2011, p. 537, con nota de P. BIANCO, *El Tribunal cierra las puertas al matrimonio entre personas del mismo sexo*.

³⁶ Datos disponibles en https://www.istat.it/wp-content/uploads/2024/11/REPORT_MATRIMONI-UNIONI-SEPARAZIONI_dati-2023_22novembre2024.pdf. Como argumento, cfr. RIMINI, C., *¿Por qué no te casas?*, Pisa, 2023, *passim*; RIMINI, C., “*El matrimonio todavía...?*”, *cit.*, p. 545.

³⁷ Ver el enlace <https://www.istat.it/wp-content/uploads/2024/10/Natalita-in-Italia-Anno-2023.pdf>

³⁸ Tribunal Constitucional, 21 de marzo de 2025, No. 33, en *IUS Famiglie*, 24 de marzo de 2025, con nota de FIGONE, A., *Incluso las personas solteras pueden acceder a la adopción internacional de menores: así lo dice el Tribunal Constitucional*; en *biodiritto.org*, con nota de ZANOTTO, I. Véase también el comentario de ACIERNO, M., “*La autodeterminación no egoísta según el Tribunal Constitucional*”, en *questionegiustizia.it*.

Al respecto, no puedo dejar de recordar la voz de Nicola LIPARI, en su obra *Familia (Evolución de los modelos sociales y jurídicos)*, aparecida en 2022,³⁹ en la que el fallecido Maestro afirma que el Derecho es una ciencia práctica y que por tanto, la investigación debe basarse no en el modelo teórico diseñado por el legislador, sino en los que surgen de la experiencia.

La actualidad se caracteriza, por tanto, por una pluralidad de modelos: de ahí el título de este artículo, expresado en plural, inspirado también en la Reforma de Cartabia que, por un lado, reguló un nuevo procedimiento para asuntos relacionados con personas, menores y familias, y por otro, creó el Tribunal de Personas, Menores y Familias. En este sentido, recuerdo que algunos académicos critican el uso del plural y consideran, a pesar de la multiplicidad de modelos, que el término "familia" debería permanecer en singular.⁴⁰ Esta sería una discusión muy compleja; aquí me limitaré a observar que si bien desde una perspectiva sociológica, puede ser apropiado usar el singular para "familia", desde una perspectiva jurídica, las "familias" se regulan actualmente según estatutos jurídicos diferenciados. Lo que deseo destacar es que los múltiples modelos jurídicos no se regulan todos de la misma manera.

En cuanto a las parejas, el matrimonio aún las diferencia de otras formas de matrimonio, especialmente de la cohabitación y las uniones civiles, por razones significativas. En comparación con la cohabitación, las diferencias son esenciales y afectan no solo a las modalidades de establecimiento de la relación, sino, sobre todo, a los deberes que de ella se derivan, las modalidades de disolución, los diversos aspectos de solidaridad que sobreviven a la ruptura y, finalmente, los derechos sucesorios. Pero incluso en comparación con las uniones civiles, como es bien sabido, las diferencias persisten: no hay vínculo de afinidad, ni obligación de fidelidad, ni separación, solo divorcio, con procedimientos mucho más ágiles que los de las parejas casadas.

³⁹ LIPARI, N., Entrada "Familia (evolución de los modelos sociales y jurídicos)", *cit.*, p. 420 y ss.; LIPARI, N., "Repensar la familia como paradigma de legalidad", en *Liber Amicorum...*, *cit.*, p. 1089.

⁴⁰ TROLLI, F., *Familia y relaciones jurídicas familiares*, Nápoles 2024, p. 72 y ss.; PATTI, S., "Introducción", en AA.VV., *El nuevo derecho de familia*, p. XXVII, escribe: "Tanto en Italia como en otros países europeos, asistimos también a una multiplicación de modelos familiares, que se remontan a un único concepto de familia, y en particular a la afirmación de la cohabitación como elemento fundador de la familia". Con referencia al sistema jurídico español, véase DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., *El derecho de familias hoy. Nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, p. 10 y ss.

Y finalmente, hay que considerar que, como ya se ha dicho, puede haber familia incluso sin pareja, como es el caso de las adopciones internacionales por persona física,⁴¹ o aquellas a las que se refiere el artículo 25, apartados 4 y 5, de la Ley No. 184 de 4 de mayo de 1983.

En cuanto a la filiación, a pesar de la unificación del estatus de hijo implementada en 2012-2013, los métodos para atribuir el estatus relevante varían dependiendo de si los padres están casados o no. En este último caso, se requiere el reconocimiento voluntario (artículo 250 del Código Civil) o una declaración judicial (artículo 269 del Código Civil), mientras que en el primer caso, la atribución se realiza automáticamente en virtud de la declaración de nacimiento (artículo 231 del Código Civil, artículo 30 del Decreto Presidencial No. 396/2000). También debe considerarse que la acción de negación de paternidad está reservada al esposo, la madre y el hijo (artículo 244 del Código Civil), mientras que la impugnación del reconocimiento por falta de veracidad puede ser interpuesta por cualquier persona con interés (artículo 263 del Código Civil), siempre dentro del plazo de cinco años establecido para la protección del hijo.⁴²

Por tanto, contrariamente a lo que algunos sostienen, conviene hablar en este punto de familias, no tanto para subrayar la ampliación de la perspectiva del pasado, sino más bien para poner de relieve el diferente estatuto jurídico al que están sujetas las diversas situaciones familiares.

* * *

Ha transcurrido medio siglo: ¿qué queda del modelo familiar inaugurado con la Reforma? Hemos dicho que el legislador concibió la familia como una comunidad, mientras que la experiencia de los últimos cincuenta años ha puesto de relieve un fuerte impulso hacia la protección de las posiciones individuales dentro de la familia. Esto se aplica a los miembros de la pareja, quienes, como hemos visto, son esencialmente libres de elegir la forma de su relación, que

⁴¹ Tribunal Constitucional, 21 de marzo de 2025, No. 33, sobre el que puede verse un primer comentario de RIMINI, C., "Adopciones para solteros: un primer paso", disponible en www.corriere.it, 21 de marzo de 2025.

⁴² SESTA, M., Entrada "Filiación (acciones estatales)", *cit.*, p. 517 y ss.

luego pueden disolver con considerable libertad: en 2023, se registraron 79 875 divorcios, en comparación con 184 207 matrimonios.⁴³

Un indicio de este individualismo es la huida de la comunión legal en las relaciones patrimoniales, que en el plan del legislador de 1975 representaba la piedra angular de la nueva familia.

Esto también aplica a los hijos, cuyos intereses, que siguen siendo individuales, se han vuelto tan centrales que se cree que la familia es la de los hijos.⁴⁴ Los cónyuges pueden separarse y divorciarse, las parejas de hecho pueden terminar su relación, pero los padres siguen vinculados a sus hijos y, por lo tanto, de alguna manera, siguen vinculados entre sí, pues deben ejercer la responsabilidad parental conjuntamente, incluso después de terminar la cohabitación, hasta que los hijos alcancen la edad adulta y más allá: una nueva forma de indisolubilidad que no deriva de una relación horizontal, sino vertical.

Con el auge de las técnicas de reproducción asistida, la paternidad ha cambiado, desvinculándose ya de la procreación natural. De ahí las constantes cuestiones que se interponen ante el Tribunal Constitucional sobre los límites de la libertad de procrear, planteadas en nombre de la libertad incondicional de las parejas o personas que no se incluyen entre quienes, según el artículo 5 de la Ley No. 40/2004, tienen acceso a estas técnicas.⁴⁵ En resumen, las nuevas familias, que el legislador de 1975 ciertamente no había previsto, no solo afectan a las relaciones entre parejas, sino que también se extienden a la filiación.

3. UNA MIRADA AL FUTURO

Esta Conferencia nos invita a mirar el futuro, tarea no fácil después de las transformaciones de los últimos quince años.

⁴³ Datos ISTAT disponibles en https://www.istat.it/wp-content/uploads/2024/11/REPORT_MATRIMONI-UNIONI-SEPARAZIONI_dati-2023_22novembre2024.pdf . Sobre este tema, véase la aguda investigación de RIMINI, C., *¿Por qué no te casas?*, *cit.*; RIMINI, C., *“¿El matrimonio todavía...?”*, *cit., passim*.

⁴⁴ SESTA, M., “La perspectiva paidocéntrica...”, *cit.*, p. 763 y ss.

⁴⁵ Recientemente, Tribunal Constitucional, 22 de mayo de 2025, Nos. 68 y 69, en proceso de publicación en *Fam. dir.*, 2025, con notas de M. DOGLIOTTI, E. BIOLINI y M. SESTA.

Podríamos imaginar la abolición de la cláusula de responsabilidad en la separación y el acceso directo al divorcio,⁴⁶ el fin de la solidaridad postmatrimonial y la obligación de cada excónyuge de proveer para su propio sustento, como ya ocurre en Alemania, Suiza y otros lugares.⁴⁷ Podríamos imaginar medidas que simplifiquen o incluso eliminen la propiedad conjunta, lo que requeriría, al finalizar la relación marital, la adopción de criterios para la distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio, en la línea de lo que ocurre en los sistemas de Derecho consuetudinario y otras jurisdicciones. También existe una necesidad compartida de reconocer un mayor alcance para la autonomía de los cónyuges en la regulación, incluso preventiva, de las consecuencias financieras del divorcio;⁴⁸ esto es coherente con la introducción de la negociación asistida por abogados en asuntos de separación y divorcio, destinada a facilitar la resolución extrajudicial de las crisis matrimoniales. Precisamente la valorización de la autonomía de los cónyuges a la hora de predeterminar las normas que rigen los aspectos económicos de la vida familiar y la ruptura de una unión nos lleva también a considerar el problema –hasta ahora oscurecido en nuestra experiencia jurídica– de asegurar que el ejercicio de la autonomía privada sea adecuadamente informado y, por tanto, consciente. En otras palabras, parece oportuno que el ordenamiento jurídico se dote de herramientas adecuadas para garantizar que los integrantes de una pareja estén obligados a reflexionar sobre las implicaciones financieras de las decisiones que toman antes de celebrar el matrimonio –en particular, en lo que respecta a la planificación familiar y al régimen patrimonial– y durante la relación conyugal. Es decir, para evitar que decisiones desinformadas pongan en peligro los derechos de un cónyuge tras la posible ruptura de la relación, como puede ocurrir, por ejemplo, cuando un cónyuge ha optado por asumir un rol doméstico, según lo acordado

⁴⁶ De esta manera, se supera la innovadora disposición del artículo 473- bis.49 del Código de Procedimiento Civil, que permite la acumulación de demandas de separación y divorcio incluso en procedimientos de demanda conjunta. Véase Cass. civ., 16 de octubre de 2023, No. 28727, antes citado.

⁴⁷ SESTA, M., “La pensión alimenticia en el divorcio desde la perspectiva italiana y alemana”, en *Familia*, 2019, p. 3 y ss.

⁴⁸ RIMINI, C., “Acuerdos en vista del divorcio y el olor a azufre que anticipa la llegada del diablo”, en *Giur. it.*, 2024, p. 1539 y ss.; RIMINI, C., “Subsidio de divorcio y autonomía privada”, en *Giur. it.*, 2024, p. 2239 y ss.; OBERTO, G., “Acuerdos prenupciales en el marco del derecho europeo”, en *Corr. giur.*, 2020, p. 794 y ss. Véase ahora Cass. civ., 21 de julio de 2025, No. 20415. Recientemente véase Cass. civ., 21 de julio de 2025, No. 20415.

en el régimen de separación de bienes.⁴⁹ En este sentido, cabe destacar la aguda reflexión crítica de un atento estudioso sobre la legislación actual en materia de trabajo doméstico y su posible revisión para proteger al cónyuge que lo realiza de forma exclusiva o predominante.⁵⁰

La regulación de los apellidos de familia, actualmente aplicable solo a las uniones civiles, también requiere una intervención legislativa, en particular en lo que respecta a la necesidad de normas que regulen la transmisión del apellido atribuido a los hijos, que, según la sentencia del Tribunal Constitucional No. 131/2022, es, por regla general, el de ambos progenitores.⁵¹

Desde otra perspectiva, parece adecuado establecer formas de protección a las personas mayores⁵² y adultas vulnerables, incluso –más allá de las regulaciones de bienestar social–⁵³ de carácter privado, mediante el reconocimiento del *cuidador familiar*, a quien se le atribuyan responsabilidades y derechos, tanto personales como económicos, así como sucesorios, tal como prevé el Código de Familia cubano⁵⁴ y otras disposiciones. También es adecuado redi-

⁴⁹ SESTA, M. y B. VALIGNANI, "El régimen de separación de bienes", en *Tratado de la familia*, II ed., p. 565 y ss.

⁵⁰ MARELLA, M. R., Entrada "El trabajo doméstico en la familia", en *Enc. dir., I tematici*, IV, cit., p. 657 y ss.; y RESCIGNO, P., "Colaboración en la empresa y trabajo en la familia", en *Studi sassaresi*, IV, 1979, p. 109.

⁵¹ Tribunal Constitucional, 31 de mayo de 2022, No. 131, en *Fam. dir.*, 2022, p. 871 y ss., con notas de SESTA, M., *Las nuevas reglas para la atribución del doble apellido entre la igualdad de los padres y la protección de la identidad del hijo*; AL MUREDEN, E., *Apellido e identidad personal en la complejidad de las relaciones familiares*; CALVIGIONI, R., *La nueva disciplina del apellido: el papel del oficial del estado civil*.

⁵² Véase TAMPONI, M., *En el derecho de los ancianos. Las arrugas entre el juicio y el prejuicio*, Catanzaro, 2021; IRTI, C., *La persona mayor entre la familia y la sociedad. Cuestiones de derecho civil*, Pisa, 2023.

⁵³ Véase, en el contexto de la legislación de bienestar social, más recientemente, la Ley No. 33 de 23 de marzo de 2023 y el Decreto Legislativo No. 29 de 15 de marzo de 2024, que la implementa.

⁵⁴ SESTA, M., "El nuevo Código de las Familias de la República de Cuba", en *Fam. dir.*, 2023, p. 1155 y ss.; SESTA, M., "El derecho de familia italiano actual y el nuevo Código de las familias cubano comparados", en *Revista Cubana de Derecho*, 2024, p. 353 y ss.; BUGETTI, M. N., "El cuidado del anciano y las relaciones familiares: ¿una indicación al legislador desde el Código de las familias de la República de Cuba?", en *Fam. dir.*, 2023, p. 680 y ss.

mensionar la protección sucesoria del cónyuge y de los herederos forzosos⁵⁵ y, a la inversa, que se reconozca la protección del conviviente también en los procedimientos sucesorios, como lo hizo recientemente la sentencia del Tribunal Constitucional que abrogó el artículo 240- *ter*, introducido por la Ley No. 76/2016, alineando así la posición del cónyuge y conviviente dentro de la empresa familiar.⁵⁶ Podríamos imaginar aperturas en las áreas de reproducción asistida y adopción. La citada sentencia del Tribunal Constitucional abrió recientemente la adopción internacional a las personas solteras,⁵⁷ y no se puede descartar que la misma norma rija la adopción nacional. La sentencia del Tribunal Constitucional No. 69/2925 confirmó la prohibición de que las mujeres solteras utilicen tecnología de reproducción asistida.⁵⁸ Un tema relacionado es la reconsideración de la adopción en casos especiales, en lo que respecta a los hijos de parejas del mismo sexo. Además, si observamos otros sistemas jurídicos, podríamos imaginar la desaparición de las uniones civiles, como ha sucedido en Alemania, y la apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, e incluso la regulación de una “comunidad de responsabilidad” (*Verantwortungsgemeinschaft*), que permite la cohabitación, con o sin matrimonio, de hasta seis adultos y un número ilimitado de menores.⁵⁹ Siguiendo la experiencia francesa, podríamos imaginar intervenciones legislativas destinadas a combatir el llamado *sharenting*, un término que se refiere al uso por parte de los padres u otros familiares de imágenes de menores en *redes sociales* con fines de exhibición, o en ocasiones con fines comerciales, como ocurre cuando los padres son

⁵⁵ Véase NOCERA, I. L., *Para un replanteamiento cuantitativo de la legítima. Solidaridad intrafamiliar y autonomía en la transición generacional*, Nápoles, 2024; PACINI, G., “Reflexiones sobre la propuesta de reforma del sistema de protección de los herederos legítimos”, en *Accademia*, 2025, p. 97 y ss.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, 25 de julio de 2024, No. 148, en *Giur. it.*, 2024, p. 2557 y ss., con notas de BALESTRA, L., *La empresa familiar abre finalmente la puerta de entrada principal a la pareja de hecho*, y D'AURIA, M., *La empresa familiar y la inconstitucionalidad del art. 230- ter del Código Civil italiano*.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, 21 de marzo de 2025, No. 33, sobre el que se expresó BIANCA, M., “El Tribunal Constitucional y la apertura de la adopción a las personas solteras. Un modelo único de familia monoparental basado en la tríada de valores: autodeterminación, solidaridad e interés superior del niño”, disponible en www.giustiziainsieme.it, 6 de mayo de 2025.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, 22 de mayo de 2025, No. 69, en biodiritto.org, con nota de ZANOTTO, I.; véase también el comentario de Di MASI, M., “Sentencias núms. 68 y 69/2025 o el estrabismo del Tribunal Constitucional”, en *questionegiustizia.it*.

⁵⁹ PATTI, S., “Introducción”, *cit.*, p. XXVII; LA MANNA, R., “La ‘continuidad de la responsabilidad’ en el derecho alemán: un proyecto con un futuro incierto”, en *Familia*, 2025, p. 191.

influencers. Es evidente que esta conducta puede vulnerar el derecho del niño a la imagen, la intimidad y la identidad personal.⁶⁰

4. EL DERECHO DE FAMILIA ENTRE EL CÓDIGO Y LAS LEYES ESPECIALES. ¿HACIA UNA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA?

Continuando esta mirada al futuro, me gustaría concluir ofreciéndoles una visión de un posible nuevo marco legislativo que podría afectar a nuestra materia en los próximos años.

El Derecho de familia se reguló originalmente en su totalidad en el Libro I del Código Civil de 1942, titulado *De las personas y la familia*. La ruptura del monopolio del Código sobre el Derecho de familia, acompañada de un cambio radical en sus principios, se produjo con la entrada en vigor de la Constitución, cuyas disposiciones que establecen los principios fundamentales del Derecho de familia se han recordado anteriormente. Así, la Constitución, además de rebajar las disposiciones del Código a rango ordinario, despojó a este de su jurisdicción exclusiva en materia de familia, iniciando así su decodificación, no solo formal, sino, sobre todo, sustantivamente, ya que supuso una auténtica sustitución de los principios del Código por otros de significado opuesto, como la igualdad moral y jurídica de los cónyuges y la igualdad de los hijos.

Ya se ha mencionado que la Constitución fue seguida por varias leyes especiales, que continuaron aumentando después de la reforma de 1975. Cabe pensar en particular en las leyes sobre la adopción de menores (No. 431/1967, No. 184/1983), sobre el divorcio (No. 898/1970) y las posteriores que la integraron (No. 74/1987, No. 55/2015), sobre la procreación médica asistida (No. 40/2004), la reforma de la filiación (No. 219/2012 y Decreto Legislativo No. 154/2012), sobre el establecimiento de uniones civiles entre personas del mismo sexo y sobre la cohabitación (Ley No. 76/2016).

En virtud de la decodificación antes mencionada, el Derecho de familia y sus instituciones fundadoras han quedado fragmentados, requiriendo una reconstrucción orgánica y coherente, dado que las disposiciones del Código ya

⁶⁰ CARAPEZZA FIGLIA, G., "Sharenting: nuevos conflictos familiares y recursos civiles", en *Nuova giur. civ. comm.*, I, 2023, p. 1104 y ss.; ALFONSI, D., "La protección de los niños en las prácticas de Sharenting", de próxima aparición en *Riv. dir. civ.*

no abarcan, en su totalidad, las instituciones que regula. Considérese el divorcio, que ha cambiado la naturaleza del matrimonio y ni siquiera se menciona en el Código; las uniones civiles y la cohabitación, que introducen modelos familiares alternativos al único que se encuentra en el Código, que se vuelve así incompleto; la adopción, que, en el interés superior del menor termina por romper –en los casos extremos actuales– los vínculos legales con la familia de origen y, por lo tanto, afecta a los lazos de sangre subyacentes a la filiación, que se modifican. No en vano el Código de 1942 reguló originalmente la adopción en un título específico, posterior al dedicado a la filiación. Considérese también la adopción en casos especiales, concretamente la regulada por el artículo 44, letra *d*) I, No. 184/1983, que, según la interpretación ahora aceptada, permite atribuir la paternidad a una persona del mismo sexo que el progenitor natural.⁶¹ De modo similar ocurre con la reproducción asistida, especialmente la reproducción asistida heteróloga, que modifica la base biológica en la que se basa el código de conducta y que, por tanto, también desde este punto de vista, parece incompleta en cuanto a la regulación del *estatus*.

Por lo tanto, si lo analizamos más detenidamente, son precisamente las “nuevas familias” las que quedan fuera del Código, lo que refleja una imagen distorsionada y parcial de la realidad jurídica de las relaciones familiares actuales.

En otro sentido, es importante considerar la importancia científica, educativa y profesional que ha adquirido el Derecho de familia en los últimos años y el hecho de que la reforma de 2022 del Código de Procedimiento Civil estableció un procedimiento único para los procesos que involucran a personas, menores y familias, así como el Tribunal del mismo nombre, aunque actualmente existen dudas sobre su efectiva puesta en funcionamiento. Todas estas razones militan a favor de una nueva “consolidación” del Derecho de familia, que podría implementarse, alternativamente, reescribiendo el Libro I del Código, teniendo en cuenta toda la legislación especial desarrollada después de 1975 o, siguiendo experiencias que conciernen a muchos sistemas jurídicos, dando vida al *Código de las Familias*, declinado en plural, siguiendo la reciente reforma procesal.⁶²

⁶¹ Véase SESTA, M., “Estatuto jurídico de la filiación del hijo adoptado en los casos de partición y de multiplicación de los vínculos parentales”, en *Fam. dir.*, 2022, p. 904 y ss.

⁶² Una primera lectura muestra el siguiente panorama: Albania, Argelia, Bolivia (al plural, Código de las familias y del proceso familiar); Bulgaria; Costa Rica; Cuba (también aquí en plural, Código de las familias; Ver SESTA, M., “El nuevo Código de las familias de la República de Cuba”, en *Fam. dir.*, 2023, p. 1155; SESTA, M., “El actual Derecho de familia italiano y el nuevo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFONSI, D., "La protección de los niños en las prácticas de Sharenting", de próxima aparición en *Riv. dir. civ.*
- AL MUREDEN, E., "La separación personal de los cónyuges. La crisis de la familia", en *Tratt. dir. civ. comm.*, anteriormente editado por A. Cicu, Messineo, L. Mengoni, continuado por P. Schlesinger, Vol. I, Milán, 2015.
- AL MUREDEN, E., "Los acuerdos ante el alcalde y la pensión alimenticia del divorcio entre la ampliación de la autonomía privada y el control judicial", en *Nuova giur. civ. comm.*, I, 2017, p. 535 y ss.
- AA.VV., *La Reforma del Derecho de Familia. Actas de la Conferencia de Venecia celebrada en la Fundación Cini el 20 de abril-1 de mayo de 1967*, Padua, 1967.
- AA.VV., *Actas de la II Conferencia de Venecia celebrada en la Fundación Cini el 11-12 de marzo de 1972*, Padua, 1972.
- AA.VV., *Persona, familia y sucesión en la jurisprudencia constitucional*, editado por M. Sesta y V. Cuffaro, Nápoles, 2006.
- AA.VV., "Familia y matrimonio", 2^a ed., en G. Ferrando, M. Fortino, F. Ruscello (eds.), *Relaciones familiares-matrimonio-familia de facto*, Milán, 2011.
- AA.VV., *Régimen patrimonial familiar*, 2^a ed., editado por Anelli, F. y M. Sesta, en P. Zatti (dir.), *Tratt. dir. fam.*, Vol. III, Milán, 2012.
- AA.VV., *Uniones civiles y cohabitación. Comentario a la Ley No. 76/2016 y los Decretos legislativos No. 5/2017; Decreto legislativo No. 7/2017*, editado por C. M. Bianca, Turín, 2017.

Código de las familias cubano comparados", en *Revista Cubana de Derecho*, 2024, p. 353); El Salvador; Etiopía; Filipinas; Francia (Código de la familia y de ayuda social y Código de acción social y de familia, con inspiración en la seguridad social); Honduras; Marruecos; los Estados mexicanos de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas; Nicaragua; Panamá; Rusia; Senegal; Ucrania. En los EE. UU.: California y Texas. También se puede mencionar la reciente elaboración doctrinal (2023) del Código Modelo de Derecho de Familia de la India y el anteproyecto de la República Dominicana. La historia del Código de familia de la República Democrática Alemana (1965) es singular; a este respecto, véanse las consideraciones de RESCIGNO, P., "Tres breves ensayos sobre el derecho de familia", en *Dir. fam. pers.*, 1978, p. 162, y más recientemente en *Códigos. Historia y geografía de una idea*, p. 162 y ss., así como la reconstrucción precisa de los cambios posteriores a la reunificación mostrada por PATTI, S., *Codificación y evolución del derecho privado*, p. 82. Situación similar tuvo el Código de familia catalán de 1998, que fue derogado en consideración a las leyes especiales que lo habían acompañado y, desde 2011, transpuesto al libro segundo del Código civil, relativo a la persona y la familia.

- AA.VV., *Liber Amicorum per Michele Sesta*, Vol. 2, editado por E. Al Mureden y L. Balestra, Padua-Milán, 2025.
- BALESTRA, L., *La familia de facto*, Padua, 2004.
- BALESTRA, L., "Art. 1, párrafos 36-37 (primera parte)", en *El Código de Unión Civil y Cohabitaciones*, editado por M. Sesta, Ley de 20 de mayo de 2016, No. 76, Milán, 2017.
- BONILINI, G. (ed.), *Tratt. dir. familia*, 2^a ed., Vols. I-IV, Turín-Milán, 2022.
- BUGETTI, M. N., *La resolución extrajudicial del conflicto matrimonial*, Milán, 2015.
- BUGETTI, M. N., "El cuidado del anciano y las relaciones familiares: ¿una indicación al legislador desde el código de las familias de la República de Cuba?", en *Fam. dir.*, 2023, p. 680 y ss.
- BUSNELLI, F. D., "La familia y el archipiélago", en *Riv. dir. civ.*, 2002, p. 527.
- BUSNELLI, F. D., "El derecho de familia ante el problema de la difícil integración de las fuentes", en *Riv. dir. civ.*, 2016, p. 1459 y ss.
- CARAPEZZA FIGLIA, G., "Sharenting: nuevos conflictos familiares y recursos civiles", en *Nuova giur. civ. comm.*, I, 2023, p. 1104 y ss.
- CARRARO, L.; G. OPPO y A. TRABUCCHI (eds.), *Comm. rif. dir. fam.*, Vols. I-III, Padua, 1976.
- CIAN, G.; G. OPPO y A. TRABUCCHI (eds.), *Comm. dir. fam.*, tomos I-VI, Padua, 1992-1993.
- CICU, A., *Derecho de familia. Teoría general* (Roma, 1914), reimpresión con *Lectura de M. Sesta*, Bolonia, 1978.
- DANONI, F., "El proceso de separación y divorcio. La crisis familiar", en *Tratt. dir. civ. comm.*, anteriormente editado por A. Cicu, F. Messineo y L. Mengoni, continuado por P. Schlesinger, Vol. IV, Milán, 2015.
- DE CRISTOFARO, G., "'Uniones civiles' entre parejas del mismo sexo. Notas críticas sobre las normas contenidas en el artículo 1, párrafos 1-34 de la Ley No. 76 de 20 de mayo de 2016, complementada por el Decreto legislativo No. 5 de 19 de enero de 2017", en *Nuove l. civ. comm.*, 2017.
- DE CUPIS, A., "Orientaciones sobre la filiación natural, con particular atención a la filiación adultera, en los proyectos de reforma legislativa", *Riv. dir. civ.*, II, 1971, p. 349 y ss.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., *El derecho de familias hoy. Nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, Madrid, 2025.
- DOGLIOTTI, M., "Acogimiento y adopción", en *Tratt. dir. civ. com.*, anteriormente editado por A. Cicu y F. Messineo, continuado por L. Mengoni, Milán, 1990.

- FANTETTI, F. R., "El principio de no discriminación y el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo", en *Fam. e d.*, 2010, p. 653 y ss.
- IRTI, C., *La persona mayor entre la familia y la sociedad. Cuestiones de derecho civil*, Pisa, 2023.
- LA MANNA, R., "La 'continuidad de la responsabilidad' en el derecho alemán: un proyecto con un futuro incierto", en *Familia*, 2025.
- LIPARI, N., Entrada "Familia (evolución de modelos)", en *Enc. dir., I – Tematici*, Vol. IV, AA. VV., *La familia*, editado por F. Macario, Milán, 2022.
- LIPARI, N., "Repensar la familia como paradigma de legalidad", en *Liber Amicorum per Michele Sesta*, Vol. 2, editado por E. Al Mureden y L. Balestra, Padua-Milán, 2025.
- MARELLA, M. R., Entrada "El trabajo doméstico en la familia", en *Enc. dir., I tematici*, IV, AA.VV., *Famiglia*, editado por F. Macario, Milán.
- MENGONI, L., *Sucesión por causa de muerte. Sucesión legítima*, Vol. 1, 4^a ed., en *Tratt. dir. civ. comm.*, anteriormente editado por A. Cicu, F. Messineo, continuado por L. Mengoni, 1990.
- NOCERA, I. L., *Para un replanteamiento cuantitativo de la legítima. Solidaridad intrafamiliar y autonomía en la transición generacional*, Nápoles, 2024.
- OBERTO, G., "La comunión jurídica entre los esposos", Vol. 2, en *Tratt. dir. civ. comm.*, anteriormente editado por A. Cicu, F. Messineo, L. Mengoni, continuado por P. Schlesinger, Milán, 2010, p. 2291 y ss.
- OBERTO, G., "Acuerdos prenupciales en el marco del derecho europeo", en *Corr. giur.*, 2020, p. 794 y ss.
- PACINI, G., "Reflexiones sobre la propuesta de reforma del sistema de protección de los herederos legítimos", en *Accademia*, 2025, p. 97 y ss.
- PATTI, S., *Codificación y evolución del derecho privado*, Roma-Bari, 1999.
- PATTI, S., "La familia: ¿de isla a archipiélago?", en *Riv. dir. civ.*, 2022, p. 514.
- PATTI, S., "Introducción", en AA.VV., *El nuevo derecho de familia*, editado por S. Patti, Turín, 2025.
- RENDÀ, A., *Matrimonio civil. Una teoría neoinstitucional*, Milán, 2013.
- RESCIGNO, P., *Manual de Derecho Privado Italiano*, 2^a ed., Nápoles, 1975.
- RESCIGNO, P., "Tres breves ensayos sobre el derecho de familia", en *Dir. fam. pers.*, 1978, p. 162.

- RESCIGNO, P., "Colaboración en la empresa y trabajo en la familia", en *Studi sassaresi*, IV, 1979, p. 109.
- RESCIGNO, P., "Tres breves ensayos sobre el derecho de familia", en *Dir. fam. pers.*, 1978, p. 162.
- RESCIGNO, P., *Códigos. Historia y geografía de una idea*, Roma-Bari, 2001.
- RIMINI, C., "El nuevo divorcio. La crisis de la familia", en *Tratt. dir. civ. comm.*, anteriormente editado por A. Cicu, Messineo, L. Mengoni, continuado por P. Schlesinger, Vol. II, Milán, 2015.
- RIMINI, C., "¿Qué queda del matrimonio?", en *Familia*, 2023.
- RIMINI, C., "¿Tiene todavía el matrimonio una función social?", en *Fam. dir.*, 2025.
- RIMINI, C., *¿Por qué no te casas?*, Pisa, 2023.
- RIMINI, C., "Adopciones para solteros: un primer paso", disponible en www.corriere.it, 21 de marzo de 2025.
- RIMINI, C., "Acuerdos en vista del divorcio y el olor a azufre que anticipa la llegada del diablo", en *Giur. it.*, 2024, p. 1539 y ss.
- RIMINI, C., "Subsidio de divorcio y autonomía privada", en *Giur. it.*, 2024, p. 2239 y ss.
- SESTA, M. y B. VALIGNANI, "El régimen de separación de bienes", en *Tratado de la familia*, II ed., dirigida por P. Zatti, Vol. III, AA.VV., *Régimen de propiedad familiar*, editado por F. Anelli y M. Sesta, Milán, 2012.
- SESTA, M., "Comentario al artículo 29 de la Constitución", en AA.VV., *Código de Familia*, 3^a ed., editado por M. Sesta, Milán, 2015.
- SESTA, M. (ed.), *Codice della famiglia*, 3^a ed., Milán, 2015.
- SESTA, M., "La regulación de las uniones civiles entre la protección de los derechos personales y la creación de un nuevo modelo de familia", en *Fam. dir.*, 2016.
- SESTA, M., "Negociación asistida y obligaciones alimentarias en la crisis de la pareja", en *Fam. dir.*, 2015.
- SESTA, M., "La regulación de las uniones civiles entre la protección de los derechos personales y la creación de un nuevo modelo familiar", en *Fam. e d.*, 2016.
- SESTA, M., "Sub artículo 1, párrafo 1, Ley de 20 de mayo de 2016, No. 76", en AA.VV., *Código de unión civil y convivencia*, editado por M. Sesta, Milán, 2017.
- SESTA, M., "La pensión alimenticia en el divorcio desde la perspectiva italiana y alemana", en *Familia*, 2019.

- SESTA, M., "Matrimonio y familia cincuenta años después de la ley de divorcio", *Riv. dir. civ.*, 2020, p. 1184 y ss.
- SESTA, M., "La perspectiva paidocéntrica como hilo conductor del derecho de familia actual", en *Fam. dir.*, 2021, p. 763 y ss.
- SESTA, M., Entrada "Filiación (acciones de estado)", en *Enc. dir., I Tematici*, Vol. IV – *Familia*, editado por F. Macario, Milán, 2022.
- SESTA, M., "Estatuto jurídico de la filiación del hijo adoptado en los casos de partición y de multiplicación de los vínculos parentales", en *Fam. dir.*, 2022, p. 904 y ss.
- SESTA, M., "El nuevo Código de las Familias de la República de Cuba", en *Fam. dir.*, 2023, p. 1155 y ss.
- SESTA, M., "El derecho de familia italiano actual y el nuevo Código de las familias cubano comparados", en *Revista Cubana de Derecho*, 2024, p. 353 y ss.
- SESTA, M., "Privado y público en los proyectos de ley en materia de familia", en AA.VV., *Derecho de familia*; en AA.VV., *Estudios en honor de Pietro Rescigno*, Vol. II, Milán, 1999; y en A. Kemelmajer de Carlucci (dir.), *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, Santa Fe, Rubinzel, 1999.
- TAMPONI, M., *En el derecho de los ancianos. Las arrugas entre el juicio y el prejuicio*, Catanzaro, 2021.
- TRABUCCHI, A., "Legitimación de los hijos adulteros durante el matrimonio", en *Giur. it.*, I, 1978, p. 61 y ss.
- TROLLI, F., *Familia y relaciones jurídicas familiares*, Nápoles, 2024.
- ZATTI, P. (ed.), *Tratt. dir. familia*, Vols. I-VI, 2^a ed., 2012.
- ZATTI, P., "Tradición e innovación en el derecho de familia", en P. Zatti (ed.), *Tratt. dir. fam.*, Vol. I, tomo 1.

Recibido: 26/8/2025

Aprobado: 14/10/2025